

Ciudadana

Juez Superior en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Nueva Esparta.

Su Despacho.

Nosotros, **BRAULIO JATAR ALONSO** y/o **MOISÉS ANDRADE**, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio e inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado Bajo los Nos. 18.342 y 33.860 respectivamente, actuando en este acto en nuestra condición de abogados apoderados de la empresa **EL EMPERADOR, CA**, tal y como consta de poder insertado al presente escrito (**EL PODER**), ante usted, respetuosamente ocurrimos, a objeto de ejercer ACCION DE AMPARO AUTONOMO en contra del TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA , con base a los fundamentos de derecho y circunstancias de hecho que narramos a continuación:

I

AGRAVIANTE

EL TRIBUNAL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO NUEVA ESPARTA. (EL AGRAVIANTE)

II

HECHOS LESIONANTES

1. EN EL DECRETO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO SE DESIGNA A UNA ABOGADA QUE NO ESTA LICENCIADA PARA EJERCER EL DERECHO EN VENEZUELA. (ARTICULO 166 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y ARTICULOS 2 ,3 y 4 DE LA LEY DE ABOGADOS y 49 DE LA CONSTITUCION NACIONAL)
2. EL TRIBUNAL ACUERDA MEDIDA DE SECUESTRO SIN LLENAR LOS EXTREMOS LEGALES EN VIOLACION A LA LEY Y LA CONSTITUCION. (ARTICULO 111 DE LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR, ARTICULO 588 DEL CPC Y 49 DE LA CONSTITUCION NACIONAL)
3. INACCION DEL TRIBUNAL AL NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES RECTORAS DEL PROCESO (VIOLACION DEL ARTÍCULO 14 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 2, 257 Y 49 DE LA CONSTITUCION NACIONAL)
4. INTERPRETACIÓN INCONSTITUCIONAL Y RESTRICTIVA DE LA NORMA DEL 589 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CPC) Y VIOLACION DEL ARTICULO 2, 49 Y 257 DE LA CONSTITUCION

NACIONAL.

5. PROCEDIMIENTO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DE CONDENA ANTICIPADA QUE NO PRESERVA LOS INTERESES DE LA JUSTICIA. VIOLACION DEL ARTÍCULO 2, 49 Y 257 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL)

III

Ha señalado de forma inequívoca nuestro máximo tribunal que la violación a las normas procedimentales contenidas en nuestro Código de Procedimiento Civil, implica lesión al debido proceso protegido constitucionalmente y lo ha hecho en los siguientes términos:

“ ...Ahora bien, esta Sala es del criterio que existen derechos constitucionales cuya violación precisamente puede devenir de violaciones legales. Tal situación sucede, particularmente, cuando se trata de la transgresión al debido proceso constitucional. La afectación de derechos subjetivos, obviando cualquier proceso o procedimiento, implica una violación al debido proceso. Esta Sala considera, entonces, que el debido proceso es aquel que se encuentra contenido en normativas aplicables para el caso específico, por lo que, en caso de no existir normativa legal que especifique el proceso a seguir para afectar derechos subjetivos, cualquier actuación libre que afecte tales derechos debe considerarse como arbitraria y abusiva. Es por ello que el primer paso, antes de afectar derechos subjetivos, es el plasmar en un texto normativo el proceso o procedimiento claro que permita a aquel, a quien sus derechos se pretende afectar, conocer las razones por las cuales su derecho se está afectando, y así permitir su defensa en términos transparentes y justos. Observa la Sala, que para que exista la garantía constitucional al debido proceso, debe existir una interacción y balance entre dos requerimientos: 1. Por un lado, debe existir la normativa que especifique en forma clara, precisa y transparente las fases del proceso cuyo fin sea afectar derechos subjetivos. 2. Por otro lado, dicha normativa debe permitir la participación de la persona o personas afectadas en el proceso, en forma tal que se les garantice el ejercicio de su derecho a la defensa en forma digna y plena....” .

Sala Constitucional. Fecha 17 de mayo de 2.001. Exp 1268. Partes: José Anacleto De Sousa contra la decisión dictada el 25/05/2001, por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

IV

DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LEYES DENUNCIADAS COMO VIOLADAS

Artículos 166, 586 y 588 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 111 de la Ley de Autor

Artículo 2,3, y 4 de la Ley de Abogados

Artículo 2, 49 Y 257 de la Constitución Nacional

Ha dicho la Doctrina en relación al DEBIDO PROCESO que este es, la necesidad legal que los litigios se desarrollen a través de etapas sucesivas y preclusivas y **que los jueces no extralimiten sus funciones ni abusen de su poder...**Ha dicho la Sala Constitucional sobre el DEBIDO PROCESO lo siguiente: *De forma tal que el DEBIDO PROCESO es una garantía constitucional **prima facie**; esto es, previa al proceso y que condiciona la selección del mismo, que comienza con el propio procedimiento o proceso (administrativo o judicial), pudiéndose invocar su violación cuando se inician aquellos erradamente, cuando resuelta y deliberadamente o bien, de forma involuntaria, se adopta y aplica un **iter** procesal o procedimental que no se corresponde, de allí que el debido proceso implique, igualmente, la garantía de iniciación del procedimiento legalmente aplicable, y así se declara.* Exp. N° 01-0839 . 17 de diciembre de dos mil uno.

De lo INSERTADO COMO COPIA CERTIFICADA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE se evidencia que:

1. EN EL DECRETO DE LA MEDIDA DE SECUESTRO SE DESIGNA A UNA ABOGADA QUE NO ESTA LICENCIADA PARA EJERCER EL DERECHO EN VENEZUELA. (ARTICULO 166 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL y ARTICULOS 2 ,3 y 4 DE LA LEY DE ABOGADOS y 49 DE LA CONSTITUCION NACIONAL)

En efecto en la comisión de la medida de secuestro se establece: "...Que la abogada SANDRA ACEVEDO GONZALEZ, **abogada en ejercicio de la Republica de Panamá**, con No. de Registro 5188, emitido por la Corte Suprema de la Justicia de la Republica de Panamá, **actúa como apoderada judicial de la parte actora.**

2. EL TRIBUNAL ACUERDA MEDIDA DE SECUESTRO SIN LLENAR LOS EXTREMOS LEGALES EN VIOLACION A LA LEY Y LA CONSTITUCION. (ARTICULO 111 DE LEY SOBRE DERECHOS DE AUTOR, ARTICULO 588 DEL CPC Y 49 DE LA CONSTITUCION NACIONAL)

EL AGRAVIANTE violentó **el artículo 111 de la Ley sobre Derechos de Autor** la cual señala: "A los efectos del ejercicio de las acciones previstas en los artículos precedentes... **Las medidas de secuestro y embargo sólo se decretarán si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama...** cuando acordó, ABUSANDO DE SU PODER, secuestrar mercancía sin sustentar su decisión en medio probatorio idóneo ya que el demandante solo acompaña como prueba a los fines de llenar los extremos legales una UNICA

FACTURA de **EL EMPERADOR** , SIN FIRMA, EN LA CUAL NO APARECE NI TAN SIQUIERA LA PALABRA OSCAR DE LA RENTA, por lo que la medida de secuestro acordada por la JUEZA AGRAVIANTE , no cumple con los extremos del propio artículo invocado por la parte actora que limita la discrecionalidad de la conducta de la jueza al imperativo : "... **si se acompaña un medio probatorio que constituya presunción grave del derecho que se reclama...**" (Art. 111 Ley Sobre Derecho de Autor . Así mismo , EL AGRAVIANTE violento el **Art. 588 del Código de Procedimiento** Civil cuando ordena secuestro de forma genérica (debe ser especificado el bien a ser secuestrado) y sin medios de pruebas idóneos (facturas sin detalle de marcas) de: "...**Toda la mercancía que se identifique con la marca y el logotipo de OSCAR DE LA RENTA...**" y **en razón de tales desmanes violenta el debido proceso (Art. 49 CN)**

3. INACCION DEL TRIBUNAL VIOLENTA EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE JUSTITICIA AL NO CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES RECTORAS DEL PROCESO (VIOLACION DEL ARTÍCULO 14 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y 2, 257 Y 49 DE LA CONSTITUCION NACIONAL).

En efecto SE EVIDENCIA una inacción complaciente de EL AGRAVIANTE que no asume o deliberadamente descuidada su importante condición de rector del proceso y así permite la descarada inacción de la parte actora, de no darle impulso procesal a la demanda , para lo cual no practica de forma deliberada las citaciones de las veintena de demandados mientras de forma activa la parte actora secuestra selectivamente a un grupo de ellos, que se ven impedidos de accionar procesos alguno de allí que resumimos lo siguiente:

1. El día 17 de Junio del 2.002 se practica secuestro en la sede de la empresa EL EMPERADOR, C.A. LA EMPRESA EXTRANJERA AGRAVIANTE no realiza citación alguna a los fines de la causa principal.
2. El mismo día 17 de Junio se traslada el Tribunal ejecutor a la sede de la empresa TITANIC, C.A. y no habiendo encontrado mercancía Oscar de la Renta , se retira el tribunal. LA EMPRESA EXTRANJERA AGRAVIANTE no realiza citación alguna a los fines de la causa principal.
3. El día 29 de Julio de 2.002 se traslada el tribunal ejecutor nuevamente a la sede de la empresa TITANIC, C:A y no habiendo encontrado mercancía Oscar de la Renta , se retira el tribunal . LA EMPRESA AGRAVIANTE no realiza citación alguna a los fines de la causa principal.
4. El día 29 de Julio de 2.002 se traslada el tribunal ejecutor a la sede de la empresa MURASA S.R.L y habiendo encontrado mercancía Oscar de la Renta , se práctica secuestro y se retira el tribunal . LA EMPRESA AGRAVIANTE no realiza citación alguna a los fines de la causa principal.

5. El día 29 de Julio de 2.002 se traslada el tribunal executor a la sede de la empresa EL IMPACTO , C.A y habiendo encontrado mercancía Oscar de la Renta , se práctica secuestro, se retira el tribunal . LA EMPRESA AGRAVIANTE no realiza citación alguna a los fines de la causa principal.

6. El día 29 de Julio de 2.002 se traslada el tribunal executor a la sede de la empresa MURASA S.R.L y habiendo encontrado mercancía Oscar de la Renta , se retira el tribunal . LA EMPRESA AGRAVIANTE no realiza citación alguna a los fines de la causa principal.

7. El día 29 de Julio de 2.002 se traslada el tribunal executor a la sede de la empresa ALPA, C.A y habiendo encontrado "14 SWETERS" Oscar de la Renta , se práctica secuestro y se retira el tribunal . LA EMPRESA AGRAVIANTE no realiza citación alguna a los fines de la causa principal.

En el expediente principal EL AGRAVIANTE después de **iNUEVE MESES!** de haber introducido la demanda, **NO HA IMPULSADO LA CAUSA PRINCIPAL,** desnaturalizando de esta forma el proceso judicial y atentado contra los principios y garantías constitucionales establecidos en nuestra carta magna

4. INTERPRETACIÓN INCONSTITUCIONAL Y RESTRICTIVA DE LA NORMA DEL 589 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (CPC) Y VIOLACION DEL ARTICULO 2, 49 Y 257 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

de forma acelerada ejecuta mientras con la misma intencionalidad mantiene paralizada la causa principal a la cual de forma deliberada no le da impulso procesal, menoscabando de esta forma, el derecho a la defensa de las empresas nacionales, las cuales en razón a una interpretación restrictiva del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, no se les permite presentar ni caución ni fianza para evitar o levantar la ejecutoria de una medida, que al igual que la hoja de una guillotina cae indefectiblemente sobre ellas, sin derecho a la defensa ni a la tutela jurídica, todo dentro de un proceso avieso en donde el norte no es la justicia, sino por el contrario una farsa judicial tendente a practicar medidas sancionatorias a discreción exclusiva de LA AGRAVIANTE EXTRANJERA, en lo que resulta ser procedimiento ilegal de condenas anticipadas, sin juicio y sin derecho a la defensa, **QUE NO PRESERVA LOS INTERESES DE LA JUSTICIA.**

5. PROCEDIMIENTO ILEGAL E INCONSTITUCIONAL DE CONDENA ANTICIPADA QUE NO PRESERVA LOS INTERESES DE LA JUSTICIA. VIOLACION DEL ARTÍCULO 2, 49 Y 257 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL)

existe una evidente violación directa a la Constitución Nacional en sus artículos 257, 1 y 2 de nuestra Carta Magna en donde se destaca el valor Justicia como principio fundamental del Estado. En el presente caso se ilustra una violación a ese principio de justicia cuando una empresa extranjera por lo que en el caso de mi cliente y de los otros codemandados (20 aproximadamente) han sido víctimas de lo que califico como una razzia en donde se les ha limitado su derecho a la defensa y a la justicia cuando por una parte esta medida de secuestro se acuerda sin prueba fundamental (sic), no se permite el levantamiento de la misma a través de caución o fianza, y por otra parte la parte actora no impulsa el proceso a través de la citación de los codemandados lo cual resume esto como un proceso injusto en donde la mercancía ha sido secuestrada (millones de bolívares) bajo una simple alegación de fraude sin que hasta la fecha hayamos ni tan siquiera podido contestar la demanda como producto de esta aberración procesal.

SE HA SEÑALADO EN DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CON RELACION A ESTE CASO LO SIGUIENTE

“...En su solicitud de Amparo, el Apoderado Judicial de la querellante ocurre al Tribunal Segundo de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil del Estado Nueva Esparta y señala como primer agravante a la EMPRESA ONIX TRADING COMPANY, S.A., denominándola empresa extranjera y la hace responsable de diversos hechos, a su parecer lesivos. Señalan los apoderados de la quejosa, que la empresa agravante, entidad extranjera sin bienes en Venezuela con los cuales responder por sus excesos y representada por una sedicente abogada sin licencia para ejercer en el País, mantiene una deliberada estrategia procesal tendente a subvertir el debido proceso, para lo cual se ha hecho en forma irregular múltiples medidas de secuestro, que de forma acelerada ejecuta mientras con la misma intencionalidad mantiene paralizada la causa principal a la cual de forma deliberada no le da impulso procesal, menoscabando de esta forma, el derecho a la defensa de las empresas nacionales, las cuales en razón a una interpretación restrictiva del artículo 589 del Código de Procedimiento Civil, no se les permite presentar ni caución ni fianza para evitar o levantar la ejecutoria de una medida, que al igual que la hoja de una guillotina cae indefectiblemente sobre ellas, sin derecho a la defensa ni a la tutela jurídica, todo dentro de un proceso avieso en donde el norte no es la justicia, sino por el contrario una farsa judicial tendente a practicar medidas sancionatorias a discreción exclusiva de LA AGRAVIANTE EXTRANJERA, en lo que resulta ser procedimiento ilegal de condenas anticipadas, sin juicio y sin derecho a la defensa, **QUE NO PRESERVA LOS INTERESES DE LA JUSTICIA.** En primer lugar existe una evidente violación directa a la Constitución Nacional en sus artículos 257, 1 y 2 de nuestra Carta Magna en donde se destaca el valor Justicia como principio fundamental del Estado. En el presente caso se ilustra una violación a ese principio de justicia cuando una empresa extranjera por lo que en el caso de mi cliente y de los otros codemandados (20 aproximadamente) han sido víctimas de lo que califico como una razzia en donde se les ha limitado su derecho a la defensa y a la justicia

cuando por una parte esta medida de secuestro se acuerda sin prueba fundamental (sic), no se permite el levantamiento de la misma a través de caución o fianza, y por otra parte la parte actora no impulsa el proceso a través de la citación de los codemandados lo cual resume esto como un proceso injusto en donde la mercancía ha sido secuestrada (millones de bolívares) bajo una simple alegación de fraude sin que hasta la fecha hayamos ni tan siquiera podido contestar la demanda como producto de esta aberración procesal; por otra parte consignamos decisión de la Sala Constitucional donde se establece que el debido proceso del artículo 49 de la Constitución Nacional, se vulnera a través de las normas procesales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia violadores dichos actos del principio de justicia, debido proceso, derecho a la defensa, todas estas normas, valores y principios constitucionales ratifico todos los escritos presentados a los fines de la valoración correspondientes a este Tribunal. Posteriormente en la réplica expuso: Quiero dejar claramente establecido que al final de mi exposición inicial ratifique en todas sus partes los escritos consignados, entre ellos el escrito de fecha 18-10-2.002, en donde se señala los agraviantes y específicamente en el petitorio se solicita se ordene a ONIX TRADING COMPANY, C.A.: " el que de impulso procesal al juicio principal por lo que me permito identificar como un lapsus mentis el haber omitido el nombre de la persona como agravante en el presente recurso así mismo queda ilustrado el Tribunal que todavía para hoy de acuerdo a lo confesado por el propio Dr. Pascual Hernández nos se han citado a todas las codemandadas en una demanda iniciada el 11 de Junio del 2.002 y a pesar de que la parte actora en este caso, sabe y conoce que el corazón del presente amparo entre otras cosas lo constituye "la emboscada procesal" que significa solo citar bajo figura de la notificación "presunta" porque tampoco se hace de forma expresa en el a medida (sic) siendo así lo alegado por la parte actora ratifica lo macabro de este proceso; se condena anticipadamente al secuestrado con la simple alegación de autos de: "YO SOY EL DUEÑO DE LA MARCA", lo cual es la equivalencia al grito de "LUIS XVI, " EL ESTADO SOY YO". En consecuencia, siendo el titular de una marca, la precalifico de chimba, la secuestro, la saco de circulación, no impulso el proceso principal, la mercancía por el paso del tiempo se destruye o se pierde y donde se sirvió a la Justicia en el proceso, ya que nunca tendremos pronunciamiento final sobre la irregularidad o legitimidad ni los derechos del autor, ni el producto que termina siendo multimillonario arbitrariamente confiscado. Por último rechazo la interpretación del Dr. Pascual Hernández le da (sic) al artículo 111 de la Ley Sobre Derechos de Autor, que lo presenta por una parte como una norma sin concordancia con las normas de las medidas cautelares establecidas en el Código de Procedimiento Civil, conforme a sus prepuestos (sic) y extremos.

Igualmente se subraya que el Juez es el director del proceso y debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión, como lo indica el Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil; disposición que unida al Artículo 257 Constitucional que señala la eficacia del proceso, estimando que este constituye el instrumento fundamental para la realización de la Justicia y que evidencian en forma ostensible, que debe el Juzgado de la causa estar atento al cumplimiento del dispositivo Constitucional y la norma legal, para que el proceso cumpla su fin primordial. Así se decide.

De manera, que esta facultado, para localizar violaciones directas y notorias de derechos constitucionales de alguna de las partes en litigio, para impedir que dichas violaciones continúen produciéndose; haciéndolas cesar o evitándolas; es decir, no consintiendo que se entronice la lesión constitucional.

PETITORIO

Insistimos con base a lo establecido en la Sentencia de la Sala Constitucional insertada en nuestro

escrito inicial lo siguiente:

- 1) **Se anule** LA MEDIDA DE SECUESTRO DECRETADA en fecha 11 de Junio de 2002 y se declare nulo de toda nulidad todo lo actuado en razón del referido procedimiento
- 2) **Se ordene** a la DEPOSITARIA NUEVA ESPARTA, la devolución de la mercancía retenida a nuestra representada **EL EMPERADOR, c.a**
- 3) **Se desaplique el artículo 589 del CPC** por ser una norma INCONSTITUCIONAL ya que niega la tutela jurídica, el debido proceso, el derecho a la defensa y violenta el principio de igualdad ante la ley y/ o se interprete la referida norma bajo la interpretación enunciativa y no taxativa y en consecuencia se permita a las empresas demandas y sobre las cuales se ha decretado secuestro el dar caución o garantía suficiente.
- 4) **Se ordene** a la empresa **ONIX TRADING COMPANY , S.A** , empresa extranjera sin registro en el país, con domicilio procesal ficticio y el que garantice las resultas del juicio.
- 5) **Se ordene** a la empresa **ONIX TRADING COMPANY , S.A** , compañía extranjera sin registro en el país y que se encuentra identificada en las actas procesales, el que de impulso procesal al presente juicio a través de la citación de cada una de las empresas demandadas.
- 6) Cualquier otra estipulación o mandamiento que a criterio de este tribunal sea válida para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

ESTIMACION DE LA ACCION

DOMICILIO PROCESAL:

Escritorio Jurídico Jatar Dotti /Centro Empresarial AB/ Piso 1/ Oficina No 5/Avenida Bolívar/
Pampatar/ Estado Nueva Esparta.